

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | ADRIANA MARIA ISAZA ALVAREZ |
| DEMANDADOS | COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. |
| PROCEDENCIA | JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI |
| RADICADO | 76001-31-05-003-2019-00378-01 |
| PROCESO | ORDINARIO |
| TEMAS Y SUBTEMAS | SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

Santiago de Cali, lunes, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Resuelve la Sala la solicitud de adición de sentencia presentada por la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia del 9 de septiembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión.

CONSIDERACIONES

A través de memorial adiado 28 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de PORVENIR solicita adición a la sentencia, invocando en síntesis un pronunciamiento sobre las razones jurídicas para la confirmación del fallo inicial y la adopción de las decisiones tomada en segunda instancia, específicamente en punto a la adición del fallo frente a la prueba idónea para acreditar el deber de información, restituciones mutuas, adición de la devolución de los gastos de administración y prescripción.

Para resolver se considera:

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

De conformidad con el artículo 66-A del CPT y SS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

Así las cosas, se tiene que en la alzada el apoderado de PORVENIR S.A., refirió lo siguiente:

La asesoría brindada por los funcionarios de la AFP se expusieron las particularidades, bondades y limitaciones propias de cada régimen para que la interesada escogiera libremente la opción que le resultara más beneficiosa, y fue su deseo el que se materializó en el momento de suscribir el formulario de afiliación.

Agrega que, el hecho que la actora no se hubiere retractado de su permanencia en el RAIS no obedeció a una decisión arbitraria del Fondo, sino a la falta de manifestación de la demandante de regresar al RPM, lo que se ratificó con su permanencia en PORVENIR.

Sostiene que las administradoras no tenían una obligación diferente a la de brindar una asesoría completa, clara y comprensible, como sucedió en el sub-lite, pero no tenía la obligación de realizar proyecciones pensionales.

Respecto a la condena por gastos de administración señala que los mismos están autorizados por la ley y son manejados por los fondos de pensiones para que los aportes de las cuentas individuales generen rendimientos. Indica que la AFP siempre ha actuado de buena fe y con estricto cumplimiento a la ley, en consecuencia, solicita se le exonere de la condena en costas.

Por su parte, el apoderado de COLPENSIONES igualmente presentó recurso de apelación arguyendo lo siguiente:

La demandante cuenta con más de 57 años, y para la época de traslado al RAIS estaba en pleno derecho de hacer dicha afiliación, lo cual indica un procedimiento acorde de COLPENSIONES, que estaba obligada a aceptar ese traslado, pues de negarse estaría incurriendo en una violación a la libre elección que le asistía al demandante.

Indica que a la fecha la afiliación al RAIS tiene plena validez jurídica y respecto a la nulidad indica que no procede toda vez que según el literal e) art. 13 de la ley 100 de 1993, los afiliados pueden elegir libremente el régimen pensional, excepto en el evento en que le faltaren menos de diez años para adquirir su derecho pensional, caso en el cual no podrán realizar traslados entre regímenes, situación que sostiene sucede en el presente asunto.

A más de lo anterior, el artículo 69 del CPT y SS dispone que, *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.”*, consideración esta por la que se estudia la consulta a favor de COLPENSIONES, pues efectivamente la sentencia de primer grado en el proceso de la referencia fue adversa a los intereses de la Administradora.

De conformidad con lo anterior, fueron motivos de la litis en sede de segundo grado, el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS, así como también, lo relativo a los gastos de administración, las obligaciones de recibir a la actora en COLPENSIONES y costas. Asimismo, en consideración al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, era procedente también analizar lo correspondiente a la excepción de prescripción y las condiciones de retorno de la señora ADRIANA MARIA ISAZA ALVAREZ a COLPENSIONES, de acuerdo con la orden impartida en primera instancia.

Revisada la sentencia cuya complementación se depreca se puede observar que en efecto se hizo mención a todos los puntos de la alzada, exponiéndose los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema:

En las consideraciones de la sentencia cuya adición se invoca en punto a la prueba idónea para acreditar el deber de información se advirtió que la mera suscripción del accionante del formulario de afiliación no se tenía como una prueba clara y fehaciente del cumplimiento acerca de dicho deber, siendo necesario *“dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”*, tal como se ha decantado en la reiterada y pacífica línea jurisprudencial de la Corte Suprema sobre el tema, citándose a este respecto la sentencia SL-12136 de 2014.

Se hizo alusión a que los medios probatorios que se allegaron al plenario, tales como los fragmentos de periódico, no denotan el cumplimiento de ese deber, pues ninguna información precisa frente al accionante se ofrece en ese tipo de publicaciones.

En cuanto a las restituciones mutuas se advirtió que en tanto la declaratoria de ineficacia del traslado devino de una conducta indebida por parte de la AFP, es esta quien debe asumir los deterioros

sufridos por el bien administrado, para lo que se siguen las reglas del artículo 963 del Código Civil, como lo ha planteado el Alto Tribunal que rige esta jurisdicción, entre otras, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Frente a la adición de la sentencia por gastos de administración se pone de presente que en los términos del artículo 69 CPTSS, al haber resultado COLPENSIONES afectada por la decisión de ineficacia del traslado había lugar a estudiar en su favor el grado jurisdiccional de consulta, para incluir aspectos que lo favorecían y no fueron tenidos en cuenta por el a-quo; asimismo, la condena por este concepto fue debidamente sustentada en el precedente jurisprudencial sobre el tema, a saber, sentencias del 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Finalmente, en lo atinente a la excepción de prescripción se llegó a la conclusión igualmente conforme a los antecedentes fijados por la jurisprudencia – CSJ SL sentencia del del 30 de abril de 2014, radicación 43892 – que en tratándose de un derecho ligado al derecho fundamental a la seguridad social de rango constitucional, como lo es el derecho a disfrutar un determinado régimen pensional, no sufría la pretensión de nulidad de afiliación en orden a recuperar un régimen pensional, el efectivo extintivo de la prescripción, y que correspondiéndole a COLPENSIONES asumir las prestaciones del régimen, es quien debe recibir todos los emolumentos destinados a dicho efecto, entre los que se incluyen los gastos de administración.

Se advierte al apoderado que la solicitud de adición no es la vía para poner en consideración de esta Sala de decisión las inconformidades respecto al fallo proferido en sede de segundo grado, más aun cuando se ha perdido cualquier competencia al respecto.

Conforme lo anterior, resulta improcedente la solicitud de adición presentada por la apoderada de PORVENIR S.A.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

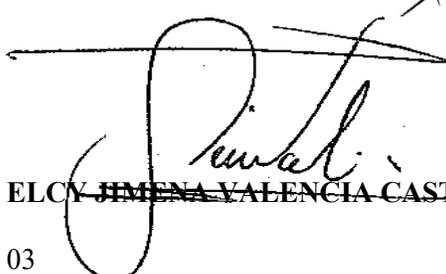
PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por PORVENIR.

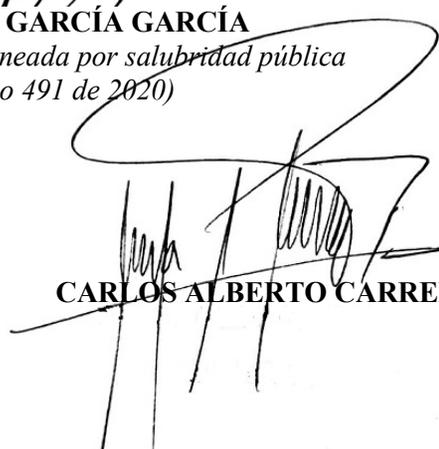
NOTIFIQUESE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


ELICY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

03